

RESOLUCIÓN N° 0887 (15 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA YANEIDA SUAREZ CARRILLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

El día 11 de Enero del 2021 la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.097.054, mediante Derecho de Petición, radicado en esta entidad con el ENT-89, solicitó Permiso para la Erradicación de Dos (2) árboles de la especie Mulato, plantados en frente de su vivienda ubicada en la Carrera 22A No. 11-86 de la ciudad de Villanueva - La Guajira, debido a que según sus argumentos representan un alto riesgo a su vivienda y a las personas que transitan por la calle donde se encuentran plantados, lo anterior al presentar mal estado fitosanitario.

CORPOGUAJIRA mediante oficio SAL-671 del 02/03/2021, le dio respuesta al Derecho de Petición presentado por la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO y referido anteriormente, indicándole que esta corporación mediante Auto de Trámite No. 101 del 01 de Marzo de 2021, avocó conocimiento de su solicitud y ordenó una visita de verificación al sitio de interés, con el fin de evidenciar y corroborar los hechos manifestados por la solicitante en su petición.

Mediante informe de visita ocular rendido por funcionario idóneo de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, con radicado INT-493 del 12 de Marzo de 2021, en el cual se recomienda en uno de sus apartes: ...“*Autorizar a la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Agropecuario para que tale los árboles asumiendo los costos que esta actividad genere, y como medida de reposición siembre cuatro (04) árboles tipo ornamental en la zona verde al frente de su vivienda donde se encuentran los árboles objeto de su solicitud, máximo dos (2) meses después que ejecute la actividad, para lo cual se deberá informar a Corpoguajira previo a la erradicación de los individuos objeto de la presente solicitud*”.

Corpoguajira mediante oficio SAL-842 del 13 de Marzo de 2021, informó a la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO, las recomendaciones dadas en el informe INT-493 antes referido y rendido por funcionario comisionado para practicar visita ocular al sitio de los hechos, e indicándole que debería cancelar la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 191.859), por concepto de costos de los servicios de evaluación ambiental que requiere el trámite de su interés.

Mediante memorial radicado en esta entidad con el ENT-3904 del 03/06/2021, la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la respuesta enviada el día 13 de Marzo del 2021, emitida por la Dirección Territorial del Sur de Corpoguajira, donde se le indica que debe cancelar la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 191.859), por concepto de costos por los servicios de evaluación ambiental de su solicitud.

DEL PROCEDIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expone:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Con base en las anteriores precisiones, debe establecerse que el oficio SAL-842 fechado 13 de marzo de 2021, fue enviado por medios electrónicos esta misma fecha, tal como se evidencia en el expediente No. 040 de 2021, contentivo de la solicitud del Permiso de Tala de Dos (2) árboles de la especie Mulato solicitado por la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO, y recibido por la solicitante el mismo día, como lo manifiesta en su memorial de recurso de reposición. Por tanto, el término para interponer recurso de reposición frente a dicho acto administrativo, se contabilizaba desde el día 13 de Marzo del 2021, hasta el 25 del mismo mes y año, y la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO, presentó su alegato de recurso de reposición el día 03 de Junio del 2021, incumpliendo uno de los requisitos establecidos en el Artículo 77 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, por lo tanto esta Corporación le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 78 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, que al tenor de la norma establece: **RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El oficio SAL-842/13/03/2021, es de trámite y no toma ninguna decisión de fondo en el proceso, por tal hecho esta Corporación le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, que al tenor de la norma establece: **IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, y si analizamos el oficio SAL-842 fechado 13/03/2021, es de mero trámite; por tal razón no admite recurso alguno y CORPOGUAJIRA declara la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO, mediante memorial de fecha 03/06/2021, radicado en esta Corporación con el ENT-3904/03/06/2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.



Que según el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimiento o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia y rechazo del Recurso de Reposición interpuesto por la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.097.054, en contra del oficio SAL-842 fechado 13 de marzo de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente Resolución a la señora YANEIDA SUAREZ CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.097.054, o a su apoderado, debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, comunicar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 15 días del mes de Junio de 2021.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: RODRIGO PACHECO
Revisó: ESTELA FREILE
Exp.040 de 2021
ysuarezcarrillo@hotmail.com